



EXPEDIENTE N° : 2198-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ARMONIO ENRIQUEZ CHAICO<sup>1</sup> E IBIZA INVERSIONES GENERALES S.R.L.<sup>2</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 20 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1098-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 25 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Ibiza Inversiones Generales S.R.L. (en adelante, **Ibiza Inversiones**) y Armonio Enriquez Chaico (en adelante, **Armonio Enriquez**)<sup>3</sup> ubicado en Av. José Gabriel Condorcanqui N° 1101 - 1103, Urb. Túpac Amaru distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009319<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 221-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 5 de junio de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N°970-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Ibiza Inversiones y Armonio Enriquez habrían incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2084-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 19 de diciembre de 2016, notificada el 23 de diciembre de 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ibiza Inversiones y Armonio Enriquez,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10098125286.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20552147864.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo indicado en el considerando 20 de la Resolución Subdirectoral N°2084-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra Ibiza Inversiones Generales S.R.L. y Armonio Enriquez Chaico.

<sup>4</sup> Página 11 del archivo digitalizado "INF. 221-2013" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 1 al 38 del archivo digitalizado "INF. 221-2013" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 24 del Expediente.





imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que consta en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de enero y 6 de setiembre de 2017, Ibiza Inversiones presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.
5. Posteriormente con fecha 22 de setiembre de 2017, la Subdirección de Instrucción, mediante Resolución Subdirectoral N° 1482-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. Asimismo, el 29 de noviembre de 2017, la SDI notificó a Ibiza Inversiones el Informe Final de Instrucción N° 1098-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Ibiza Inversiones no ha presentado sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>9</sup> Folios 25 al 26 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CAMBIO DE TITULAR DEL GRIFO

11. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización<sup>14</sup>.
12. Asimismo, en el referido artículo se indica que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente; por lo que, es el titular de las actividades de comercialización quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios, estando incluidos los casos en los que se adquiriera la referida titularidad como consecuencia de una transferencia, traspaso o cesión de la misma.
13. En el presente caso, la supervisión fue realizada el 25 de marzo de 2013 al administrado Armonio Enriquez Chaico, el cual era el titular y representante legal del grifo. No obstante, de la consulta realizada al portal de OSINERGMIN, se verifica que, a través de la emisión de la Ficha de Registro N° 37548-050-160814

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Norma vigente a la fecha de comisión de infracción)**

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

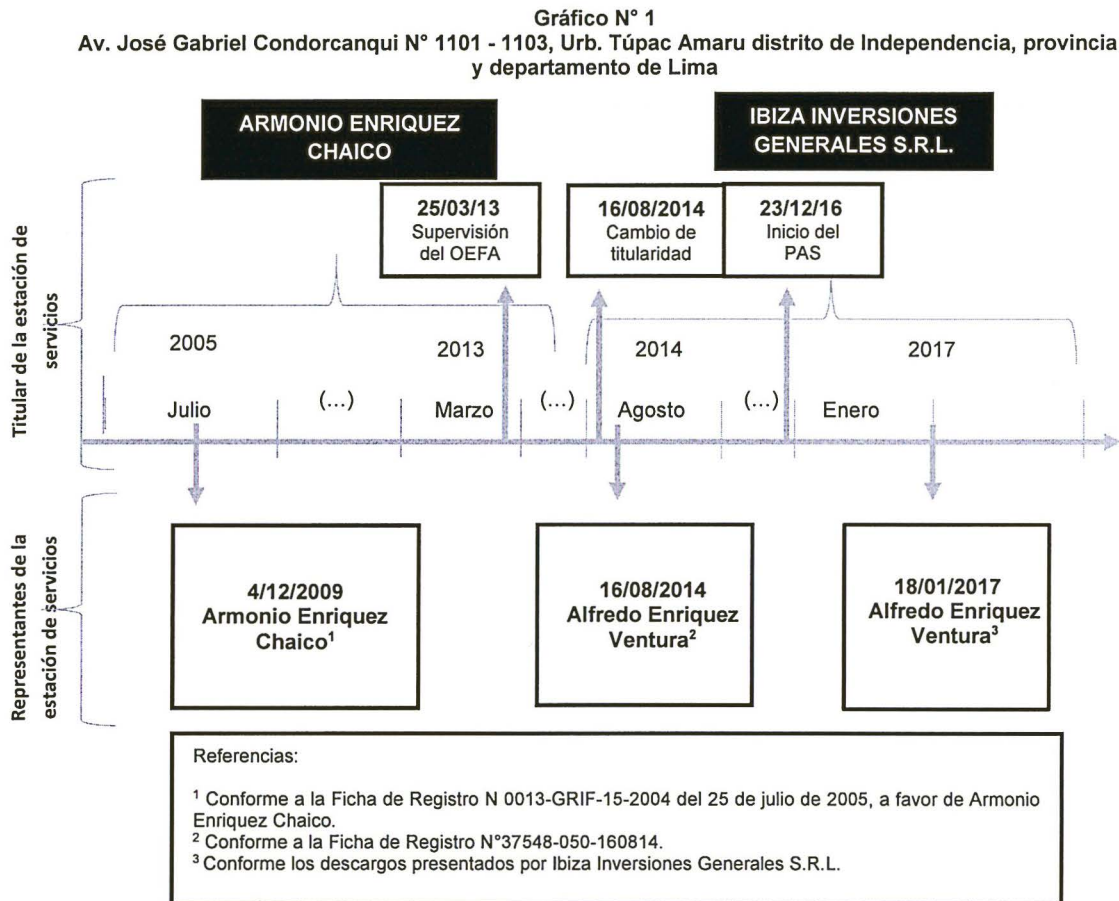
*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*





del 16 de agosto de 2014, se produjo un cambio de titularidad, de Armonio Enriquez Chaico a Ibiza Inversiones Generales S.R.L. Por lo tanto, desde dicha fecha Ibiza Inversiones Generales S.R.L es el nuevo titular del establecimiento en el cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos.

14. A efectos de apreciar lo señalado en el considerando precedente, el siguiente gráfico muestra los hechos acontecidos como consecuencia del cambio de titularidad y la relación entre los titulares Armonio Enriquez Chaico e Ibiza Inversiones Generales S.R.L.:



15. De los actuados del presente PAS, se verifica que el procedimiento en cuestión se inició a Armonio Enriquez Chaico como el titular del grifo al momento de la supervisión<sup>15</sup>, y a Ibiza Inversiones Generales S.R.L. como el actual titular del referido establecimiento<sup>16</sup>. No obstante, por las consideraciones antes referidas, en adelante el presente PAS se entenderá como seguido contra Ibiza Inversiones Generales S.R.L., actual titular de la estación de servicios.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Único hecho imputado: No se efectuó el correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicio, toda vez que

<sup>15</sup> El inicio del presente PAS fue debidamente notificado a Armonio Enriquez Chaico en Cooperativa de Vivienda Los Molles Mza. G Lote 12(Por la guardería municipal), distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

<sup>16</sup> El inicio del presente PAS fue debidamente notificado a Av. José Gabriel Condorcanqui N°1101-1103, Urb. Túpac Amaru, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

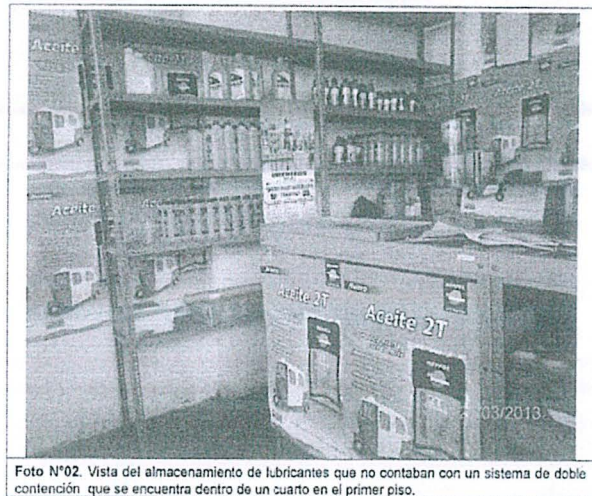




el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención.

16. Al respecto, el Artículo 44° del RPAAH<sup>17</sup> establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe realizar el almacenamiento de sustancias químicas protegiendo o aislándolas de los agentes ambientales a través de áreas impermeabilizadas y sistemas de doble contención.
  17. Para ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones para que el almacenamiento de productos y/o sustancias químicas no generen un potencial daño al medio ambiente, como implementar un sistema de contención, que contenga dichas sustancias ante un eventual derrame.
  18. En tal sentido, cabe indicar que los sistemas de contención son mecanismos que actúan como un medio efectivo de barrera para restringir el flujo de ciertos líquidos inflamables, peligrosos y/o tóxicos a un área limitada y así evitar que en caso de derrame, el líquido contaminante llegue al cuerpo natural.
- a) Análisis del hecho imputado
19. Durante la acción de supervisión del 25 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos (lubricantes), así como tampoco contaba con las hojas de seguridad MSDS, conforme se señaló en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>.
  20. Asimismo, dicha conducta se sustenta en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, en el cual se verifica que el área de lubricantes no cuenta con sistema de doble contención<sup>19</sup>:

Fotografía N° 1



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Norma vigente a la fecha de comisión de la conducta infractora)

**"Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

<sup>18</sup> Página 11 del archivo digitalizado "INF. 221-2013" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente

<sup>19</sup> Página 33 del archivo digitalizado "INF. 221-2013" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.



21. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup>, que al no realizar el administrado un correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas en su establecimiento, habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.
  22. Por lo expuesto, se advierte que Ibiza Inversiones no habría contado con un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de lubricantes, por lo que habría incumplido la obligación establecida en el artículo antes citado.
- b) Análisis de los descargos
23. Mediante escrito de descargos, Ibiza Inversiones sostuvo que realizó la instalación de un sistema de doble contención, así mismo señaló que los envases de aceite que se expenden en su establecimiento son de alta resistencia, para acreditar dicha afirmación presentó el siguiente registro fotográfico:

Fotografía N°2



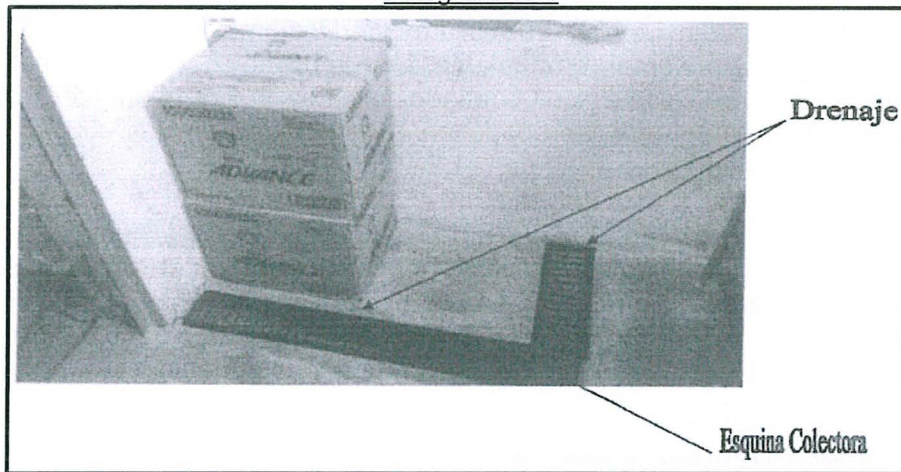
Fotografía N°3





24. No obstante, con el objetivo de obtener mayores elementos para resolver el presente caso, la Subdirección de Instrucción, mediante Carta N°1436-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto de 2017<sup>21</sup>, solicitó información adicional al escrito de descargos, a fin de que Ibiza Inversiones remita fotografías con fecha cierta u otros medios que acrediten la instalación de un sistema de contención en su área de almacenamiento de lubricantes, que permitan desvirtuar la infracción materia de imputación.
25. En tal sentido, Ibiza Inversiones mediante escrito con Registro N° 65815<sup>22</sup> del 6 de septiembre de 2017, presentó información complementaria<sup>23</sup> en la que señaló que desde enero del presente año, cuenta con un sistema de drenaje y contención que culmina en un colector de plástico enterrado con una pendiente de 10% de caída hacia el drenaje, como se aprecia en la siguiente imagen:

Fotografía N°4



26. Sin embargo, en la fotografía precedente, sólo es posible observar dos cajas que contendrían lubricantes y la instalación de unas rejillas ubicadas en la esquina de un área, denominada por el administrado como sistema de drenaje.
27. Dicho esto, de la revisión del registro fotográfico presentado por Ibiza Inversiones sólo es posible observar los lubricantes sobre los anaqueles (fotografía N° 2) y dos cajas que contendrían dichas sustancias sobre el suelo, el mismo que cuenta con una rejilla a modo de sistema de drenaje en la esquina de un área del establecimiento (fotografías N° 3 y 4), es decir no muestran la imagen completa del área de almacenamiento de sustancias químicas que permita determinar la existencia del sistema de contención implementado.
28. Por lo expuesto, Ibiza Inversiones no ha acreditado que el área destinada para almacenar las sustancias químicas (lubricantes) cuente con un sistema de contención, es decir, habría incumplido lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 2084-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ibiza Inversiones en el presente PAS.**

Folio 54 del Expediente.

Folio 55 del Expediente.

<sup>23</sup> Cabe indicar que las fotografías presentadas por Ibiza Inversiones, no cuentan con fecha cierta, pese al requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción.



## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".





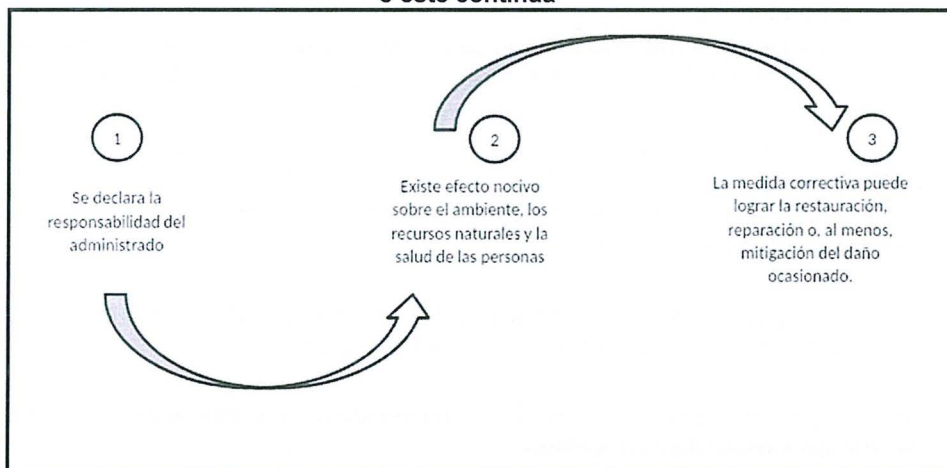


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

(El énfasis es agregado)

28

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Único hecho imputado: No se efectuó correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicio, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención.



<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- *Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





38. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que Ibiza Inversiones no acreditó haber implementado un sistema de doble contención en el área destinada al almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes).
39. Al respecto, es pertinente indicar que el administrado al realizar el almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes) en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, **generaría daño potencial con riesgo leve sobre las personas**, toda vez que el propósito de este sistema de seguridad es evitar la expansión y/o dispersión de los productos químicos fuera del área de almacenamiento en caso de derrame, fuga o ruptura de los recipientes contenedores, puesto que el contacto con estas sustancias puede producir lesiones, irritaciones u otros efectos en la salud de las personas que trabajan o transitan en el establecimiento.
40. Asimismo, al no haber implementado el sistema de doble contención y al no tener certeza sobre la actual situación del almacenamiento de lubricantes dentro del establecimiento de Ibiza Inversiones; y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No se efectuó correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicio, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención.	Acreditar la implementación de un sistema de doble contención para el área de almacenamiento de lubricantes.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico en el que se detalle las Especificaciones Técnicas del Sistema de Doble Contención implementado, incluyendo:  -Medidas, dimensiones/capacidad, y funcionamiento completo del sistema -Proceso de Construcción e Instalación del sistema de contención y materiales empleados.  Dicho Informe deberá contener medios probatorios visuales, fotografías de toda el área de almacenamiento debidamente fechadas y con coordenadas UTM.



41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda habilitar un sistema de doble contención en el área donde almacena lubricantes, realizar los informes técnicos, elaborar los registros fotográficos fechados y con coordenadas UTM. En ese sentido se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente a esta Dirección la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en





el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ibiza Inversiones Generales S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2084-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Ibiza Inversiones Generales S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Armonio Enriquez Chaico**, por comisión de la infracción contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2084-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 4°.-** Informar a **Ibiza Inversiones Generales S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Ibiza Inversiones Generales S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Ibiza Inversiones Generales S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Ibiza Inversiones Generales S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 9°.-** Informar a **Ibiza Inversiones Generales S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>31</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/ aby



31

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

